

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5732: Derogación del régimen de información de Transferencias de muebles registrables.

La ARCA deroga, a partir del 31 de julio de 2025, el régimen de información sobre constitución, transferencia, cancelación o modificación -total o parcial- de derechos reales sobre embarcaciones y maquinarias (agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, viales y todas aquellas que se auto propulsen) - dispuesto por la RG (AFIP) 2762 –

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5738: Régimen de percepción de IVA para sujetos no categorizados. Nuevas actividades pueden considerar al adquirente de bienes como consumidor final.

Se incorporan nuevas actividades que podrán considerar que las operaciones de ventas de bienes por hasta \$10.000.000 son realizadas a consumidores finales; y por tal motivo no sujetas al régimen de percepción - dispuesto por la RG (AFIP) 2126-

Vigencia: 01/08/2025.

Se sustituye el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General 2126 y su modificatoria, por el siguiente:

b) Los adquirentes, locatarios o prestatarios declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que a tales efectos se emita de conformidad con lo dispuesto por este Organismo, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

Sin perjuicio de lo expuesto, se considerará que el adquirente, locatario o prestatario resulta consumidor final cuando el monto total de la operación perfeccionada no supere los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000-), ello exclusivamente, para el caso de que el vendedor, locador o prestador haya declarado actividad económica alguno de los siguientes códigos, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario Nº883”, aprobado por la Resolución General Nº3.537:

461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos

463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, etc.)
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados (Incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta)
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados”

Decreto 526/2025: Derecho de exportación. Se actualizan alícuotas del Derecho de Exportación para mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Se adjunta el Anexo con los nuevos derechos y link ver descripción de la posición arancelaria: <https://www.mercosur.int/politica-comercial/ncm/>

A partir de hoy, 1 de agosto, mediante el [decreto 526/2025](#) (publicado el 31/7/2025), se efectiviza la baja de derechos de exportación (DEX) anunciada por el presidente Javier Milei el sábado 12 de julio en la Exposición Rural en Palermo. Las nuevas alícuotas quedan de la siguiente manera: poroto de soja: 26%, harina y aceite de soja: 24,5%, maíz y sorgo: 9,5%, girasol: 5,5%, maíz pisingallo: 0%, carne aviar y vacuna: 5%. Para trigo y cebada, se deroga el decreto anterior y se mantienen en 9,5%.

	Antes del 1/7	Del 1/7 al 29/7	Nuevo decreto
Trigo y cebada	9,50%	9,50%	9,50%
Soja (poroto)	26,00%	33,00%	26,00%

	Antes del 1/7	Del 1/7 al 29/7	Nuevo decreto
Soja (aceite y harina)	24,50%	31,00%	24,50%
Maíz	9,50%	12,00%	9,50%
Girasol semilla	5,50%	7,00%	5,50%
Sorgo	9,50%	12,00%	9,50%
Carne vacuna y aviar	5,00%	6,75%	5,00%

Se mantiene el diferencial de soja poroto/industria como estaba antes del 1 de julio. Es importante aclarar también que se derogó el Decreto 439/2025, que en su artículo 2 reducía el mínimo de liquidación de 95% a 90% para exportadores. También regresa el plazo de liquidación de treinta a quince días.

RESOLUCION GENERAL (API) 37/2025: Se establece un nuevo importe límite en el Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación de saldos a favor exteriorizados por los contribuyentes del Régimen General o del Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Vigencia: 04/08/2025.

Se modifican los artículos 4 y 5 de la Resolución General (API) 31/2025:

ARTÍCULO 4º- El Saldo a Favor Autorizado (SFA) se determinará conforme a los siguientes criterios cuando el contribuyente se encuentre calificado "Sin riesgo fiscal". Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea de hasta \$2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 100% del mismo.

Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea superior a \$2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 70% del mismo. En ningún caso el SFA podrá exceder de \$10.000.000 (pesos diez millones).

Artículo 5º de la Resolución General No 31/2025 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 5º - En aquellos casos que el contribuyente esté calificado con "Riesgo Fiscal 1, 2 y 3", el SFA ascenderá al 50% del saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida y no podrá exceder los \$10.000.000 (pesos diez millones)."

DECRETO 1843/2025 (Entre Ríos): Se establece un Régimen Especial de Regularización Fiscal.

Aspectos salientes para el acogimiento:

Obligaciones incluidas: obligaciones adeudadas cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 30 de junio de 2025, incluyendo accesorios y multas.

Deudas excluidas: las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal y aquellas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal.

Vigencia: el plazo para acogerse se extenderá desde el 01 de agosto de 2025 hasta el 30 de noviembre de 2025, inclusive.

Clasificación: el plan estará dividido en 3 etapas según la fecha de adhesión y/o suscripción del plan facilidades de pagos:

- 1) Etapa 1: del 01/08/2025 al 30/09/2025
- 2) Etapa 2: del 01/10/2025 al 31/10/2025
- 3) Etapa 3: del 01/11/2025 al 30/11/2025

Condonación: la condonación de intereses y multas por infracciones materiales variará el porcentaje en función de la etapa en que se ingrese y del plan que se elija. Asimismo, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda.

El beneficio de condonación alcanzará al total de multas por infracción a los deberes formales y sus intereses, siempre se hubiera cumplimentado el deber formal omitido con una antelación no menor a 5 días hábiles a la fecha dispuesta de finalización del plazo de acogimiento.

Requisitos de inclusión: haber cancelado las obligaciones con vencimiento posterior al 30 de junio de 2025 correspondiente a los imponibles que se pretenden regularizar.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5732

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Derogación del régimen de información de Transferencias de muebles registrables

SUMARIO:

La ARCA deroga, a partir del 31 de julio de 2025, el régimen de información sobre constitución, transferencia, cancelación o modificación -total o parcial- de derechos reales sobre embarcaciones y maquinarias (agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, viales y todas aquellas que se autopropulsen) - dispuesto por la RG (AFIP) 2762 -

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 29/07/2025

Bol. Oficial: 31/07/2025

Vigencia Desde: 31/07/2025

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-02417572- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo principal del Estado Nacional constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que en pos de ese objetivo, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 20 de diciembre de 2023, a través del artículo 1º del Título I - BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA, declaró la emergencia pública en materia administrativa -entre otras- y mediante el segundo párrafo del artículo 2º del mismo título, promovió la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional, dejando sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

Que en ese mismo sentido, el Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025 propició la desregulación de todos los trámites relacionados con la inversión y la adquisición de bienes, encomendando -en el artículo 4º- a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero a que simplifique su normativa en materia de regímenes de información, fiscalización y de otros a su cargo.

Que en virtud de tales preceptos, este Organismo se encuentra abocado a la revisión de los diferentes registros y regímenes de información implementados que pudieran obstaculizar la agilización de los procesos, interferir en el comercio o incrementar los costos.

Que el artículo 103 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, impuso a las personas humanas y jurídicas y a las sucesiones indivisas la obligación de declarar ante la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, los bienes muebles e inmuebles registrables de los cuales sean titulares de dominio, y previó -para asegurar el cumplimiento de dicha declaración- que los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de dichos bienes, no inscriban las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no conste la presentación de un certificado otorgado por dicha Administración Federal que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados por el transferente.

Que a tales fines, el referido artículo encargó que sea este Organismo Fiscal quien reglamente la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo y fije las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

Que en cumplimiento de esa manda legal, la Resolución General N° 2.762 y su modificatoria, estableció un régimen de información a observar por los titulares de embarcaciones y maquinarias (agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, viales y todas aquellas que se autopropulsen) en oportunidad de proceder a la constitución, transferencia, cancelación o modificación -total o parcial- de derechos reales sobre dichos bienes registrables.

Que en la actualidad el grado de avance tecnológico alcanzado junto con la posibilidad de obtener la citada información por otros medios, permite a este Organismo verificar la situación fiscal de los ciudadanos así como las transferencias de dominio de los aludidos bienes muebles registrables efectuadas a su nombre.

Que como consecuencia de ello, en uso de la facultad otorgada por el último párrafo del citado artículo 103, se estima conveniente exceptuar de la obligación allí establecida a las operaciones mencionadas en el séptimo párrafo del Considerando, al entender que la finalidad que inspira a la norma se encuentra cumplida por otros mecanismos de información, por lo que corresponde abrogar la aludida resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización e Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Abrogar la [Resolución General N° 2.762](#) y derogar el artículo 1° de la [Resolución General N° 4.551](#).

ARTÍCULO 2°.- Esta norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5732 - BO: 31/7/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5732

APLICACIÓN: desde el 31/7/2025

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5738

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Régimen de percepción de IVA para sujetos no categorizados. Nuevas actividades pueden considerar al adquirente de bienes como consumidor final

SUMARIO:

Se incorporan nuevas actividades que podrán considerar que las operaciones de ventas de bienes por hasta \$10.000.000 son realizadas a consumidores finales; y por tal motivo no sujetas al régimen de percepción - dispuesto por la RG (AFIP) 2126 -

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 29/07/2025

Bol. Oficial: 31/07/2025

Vigencia Desde: 01/08/2025

Análisis de la norma >

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-02465920- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.126 y su modificatoria, dispuso un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a los sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados con relación a dicho gravamen, o su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que el artículo 4° del Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025 encomendó a este Organismo que simplifique su normativa en materia de regímenes de información, fiscalización y otros a su cargo.

Que en un marco de continuidad de las acciones de simplificación que viene desarrollando esta Agencia y en uso de la facultad mencionada en el tercer párrafo del artículo 71 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, razones de buena administración tributaria aconsejan modificar la mencionada Resolución General N° 2.126 y su modificatoria a efectos de facilitar el cumplimiento del régimen de percepción en cuestión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización e Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 71 de la Reglamentación de la citada ley del gravamen aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el inciso b) del artículo 2° de la [Resolución General N° 2.126](#) y su modificatoria, por el siguiente:

"b) Los adquirentes, locatarios o prestatarios declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que a tales efectos se emita de conformidad con lo dispuesto por este Organismo, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

Sin perjuicio de lo expuesto, se considerará que el adquirente, locatario o prestatario resulta consumidor final cuando el monto total de la operación perfeccionada no supere los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-), ello exclusivamente, para el caso de que el vendedor, locador o prestador haya declarado como actividad económica alguno de los siguientes códigos, según el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883", aprobado por la Resolución General N° 3.537:

461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p. (Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, etc.)
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados (Incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta)
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados"

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el primer día del mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5738 - BO: 31/7/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5738

APLICACIÓN: desde el 1/8/2025

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 526/2025

DECTO-2025-526-APN-PTE - Derecho de Exportación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-81897352-APN-DGDAGYP#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y los Decretos Nros. 697 del 5 de agosto de 2024, 38 del 25 de enero de 2025 y 439 del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que a través del apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que el presente decreto tiene entre sus objetivos atender el cumplimiento de las finalidades señaladas en el apartado 2, inciso c) del precitado artículo 755 de la citada ley, por cuanto tiende a promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que los objetivos del Gobierno Nacional, vinculados a la transformación de la política económica, exigen la adopción de medidas que permitan optimizar el uso de los recursos del Estado para acompañar el programa de estabilización macroeconómica.

Que a través de los Decretos Nros. 697/24, 38/25 y 439/25, por un lado, se redujeron los derechos de exportación de ciertas mercaderías agroindustriales -en algunos casos de forma temporal y en otros, de manera permanente- y, por el otro, se establecieron al CERO POR CIENTO (0 %) para las economías regionales, productos lácteos, porcinos, entre otras mercaderías, promoviendo así el agregado de valor, el desarrollo exportador y la competitividad de cadenas productivas estratégicas para el país.

Que las medidas adoptadas han resultado en un aumento en la exportación de los productos involucrados.

Que, en efecto, durante el año 2024 los volúmenes exportados de productos agroindustriales se incrementaron en un CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) y los valores en un VEINTISEÍS POR CIENTO (26 %), y al mes de junio de 2025 el volumen exportado del trigo se incrementó en un VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %), el del girasol en un VEINTISEÍS POR CIENTO (26 %) y el del maíz y el aceite de soja, en un CUATRO POR CIENTO (4 %), por citar algunos casos.

Que esta gestión de gobierno entiende necesario continuar creando condiciones favorables para la producción y el comercio exterior, para fortalecer la estabilidad macroeconómica y potenciar el desarrollo del sector productivo en cada región del país, brindando certezas a los productores, elaboradores y exportadores de las distintas cadenas de valor.

Que el sector agroindustrial constituye una de las principales fuentes de generación de divisas, de desarrollo regional y de empleo, generando exportaciones por cerca de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO MIL MILLONES (USD 48.000.000.000) anuales, aportando las cadenas de granos y carnes el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de ese valor.

Que resulta necesario continuar fortaleciendo el impulso exportador del sector agroindustrial con medidas en materia de simplificación, desburocratización, reducción de trámites, facilitación del comercio, apertura de nuevos mercados y disminución de impuestos distorsivos.

Que esta gestión entiende a los derechos de exportación como un impuesto distorsivo que debe eliminarse y que, en la medida en que lo permita el superávit fiscal, se irán reduciendo hasta su desaparición.

Que en este marco, y acorde a los resultados económicos logrados durante el año 2024 y el primer semestre de 2025, la presente medida busca dotar de una mayor competitividad a uno de los sectores productivos más dinámicos y relevantes del país, a través de la reducción de los derechos de exportación en forma permanente, alineando las políticas con los principios de la libertad y una mayor apertura del comercio que impulsen el crecimiento de las cadenas de valor agroindustriales.

Que resulta necesario establecer que a las mercaderías detalladas en el Anexo del presente decreto -entre las que se encuentran las cadenas de granos correspondientes a soja, girasol, cebada, trigo, maíz, sorgo y de las carnes- se les reduzca la alícuota del derecho de exportación conforme a lo que allí se prevé.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley N° 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 y 829, apartado 1 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.), que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el Anexo (IF-2025-82604367-APN-SSMAEI#MEC) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Mantiéñese lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto N° 697 del 5 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 3º.- Derógase el Decreto N° 439 del 26 de junio de 2025.

ARTÍCULO 4º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/07/2025 N° 54330/25 v. 31/07/2025

ANEXO

NCM	D.E.	Referencia
0101.21.00	6,50%	
0101.29.00	6,50%	
0101.30.00	3,50%	
0101.90.00	3,50%	
0102.21.10	6,50%	
0102.21.90	6,50%	
0102.29.11	6,50%	
0102.29.19	6,50%	
0102.29.90	6,50%	
0102.31.10	3,50%	
0102.31.90	3,50%	
0102.39.11	3,50%	
0102.39.19	3,50%	
0102.39.90	3,50%	
0102.90.00	3,50%	
0103.10.00	3,50%	
0103.91.00	3,50%	
0103.92.00	3,50%	
0104.10.11	3,50%	
0104.10.19	3,50%	
0104.10.90	3,50%	
0104.20.10	3,50%	
0104.20.90	3,50%	
0105.11.10	3,50%	
0105.11.90	3,50%	
0105.12.00	3,50%	
0105.13.00	3,50%	
0105.14.00	3,50%	
0105.15.00	3,50%	
0105.94.00	3,50%	
0105.99.00	3,50%	
0106.13.00	3,50%	
0106.14.00	3,50%	
0106.33.10	3,50%	
0106.33.90	3,50%	
0106.39.00	3,50%	
0106.49.00	3,50%	

0106.90.00	3,50%	
0201.10.00	5,00%	
0201.20.10	5,00%	
0201.20.20	5,00%	
0201.20.90	5,00%	
0201.30.00	5,00%	
0202.10.00	5,00%	
0202.20.10	5,00%	
0202.20.20	5,00%	
0202.20.90	5,00%	
0202.30.00	5,00%	
0205.00.00	5,00%	
0206.10.00	3,75%	
0206.21.00	3,75%	
0206.22.00	3,75%	
0206.29.10	3,75%	
0206.29.90	3,75%	
0206.80.00	0,00%	Excepto "Los demás, excepto especies ovina y caprina" que tributarán 2,75%
0206.90.00	0,00%	Excepto "Los demás, excepto especies ovina y caprina" que tributarán 2,75%
0207.11.00	5,00%	
0207.12.10	5,00%	
0207.12.20	5,00%	
0207.13.00	5,00%	
0207.14.11	5,00%	
0207.14.12	5,00%	
0207.14.13	5,00%	
0207.14.19	5,00%	
0207.14.21	5,00%	
0207.14.22	5,00%	
0207.14.23	5,00%	
0207.14.24	5,00%	
0207.14.29	5,00%	
0207.14.31	5,00%	
0207.14.32	5,00%	
0207.14.33	5,00%	
0207.14.34	5,00%	
0207.14.39	5,00%	
0207.24.00	2,75%	

0207.25.00	2,75%	
0207.26.00	2,75%	
0207.27.00	2,75%	
0207.41.00	2,75%	
0207.42.00	2,75%	
0207.43.00	2,75%	
0207.44.00	2,75%	
0207.45.00	2,75%	
0207.51.00	2,75%	
0207.52.00	2,75%	
0207.53.00	2,75%	
0207.54.00	2,75%	
0207.55.00	2,75%	
0207.60.00	2,75%	
0208.10.00	2,75%	
0208.60.00	2,75%	
0208.90.00	2,75%	
0209.90.00	2,75%	
0210.20.00	2,75%	
0210.99.11	2,75%	
0210.99.19	2,75%	
0210.99.30	2,75%	
0210.99.40	2,75%	
0210.99.90	0,00%	Excepto "Los demás, excepto especie caprina" que tributarán 2,75%
0501.00.00	6,50%	
0502.10.11	3,50%	
0502.10.19	3,50%	
0502.10.90	3,50%	
0502.90.10	6,50%	
0502.90.20	6,50%	
0504.00.11	2,75%	
0504.00.19	0,00%	Excepto "De equino" y "Las demás, excepto especie caprina", que tributarán 2,75%
0504.00.90	0,00%	Únicamente "De ovino" y "De caprino". El resto, tributará 3,75%
0505.10.00	3,50%	
0505.90.00	3,50%	
0506.10.00	3,50%	
0506.90.00	3,50%	
0507.10.00	6,50%	

0507.90.00	6,50%	
0510.00.10	2,75%	
0510.00.90	6,50%	
0511.10.00	3,25%	
0511.99.10	3,25%	
0511.99.20	3,25%	
0511.99.30	3,25%	
0511.99.91	3,50%	
0511.99.99	3,50%	Excepto: "De bovino, excepto seca (Dto. 499/98; RG 159/98 ex - AFIP)" que tributará 2,75% y "De ovino, excepto seca" que tributará 0%
1001.11.00	3,50%	
1001.19.00	9,50%	
1001.91.00	3,50%	
1001.99.00	9,50%	
1003.90.10	9,50%	
1003.90.80	9,50%	
1003.90.90	9,50%	
1005.10.00	3,50%	
1005.90.10	9,50%	Excepto a) Pisingallo que tributará un D.E. de 0% b) Flint o Plata en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg (Res N° 835/05 ex - SAGPyA) que tributarán un D.E. de 4% c) Flint o Plata a granel, con hasta 15 % de embolsado (Ley N° 21.453), y los demás con más del 15 % de embolsado (Ley N° 21.453) (excepto aquellos de la nota b)), que tributará un D.E. de 5,5% d) Los demás, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg (Res N° 835/05 ex - SAGPyA) que tributarán un D.E. de 4%
1005.90.90	9,50%	
1007.90.00	9,50%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg (Res N° 835/05 ex - SAGPyA) que tributarán un D.E. de 0%
1101.00.10	5,50%	
1102.20.00	4,00%	Excepto en envases de contenido neto inferior o igual a 20 kg (R.967/99 MEYOSP) que tributarán un D.E. de 2%
1102.90.00	4,00%	Excepto de avena, de Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>), de arroz y de centeno que tributarán un D.E. de 0%
1103.11.00	4,00%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg (R.967/99 ex - MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%
1103.13.00	4,00%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg (R.967/99 ex - MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%
1103.19.00	0,00%	Excepto de cebada que tributará un D.E. de 4%
1104.23.00	3,50%	
1104.30.00	0,00%	Excepto de trigo y de maíz que tributarán un D.E. de 3,5%
1107.10.10	7,00%	

1107.10.20	7,00%	
1107.20.10	7,00%	
1107.20.20	7,00%	
1108.11.00	3,50%	
1108.12.00	3,50%	
1109.00.00	3,50%	
1201.10.00	3,50%	
1201.90.00	26,00%	
1206.00.90	5,50%	<p>Excepto</p> <p>a) Descascaradas (R.747/95 ex - MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%</p> <p>b) Tipo confitera, con cáscara, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 36 % en peso, calculado sobre sustancia seca y libre de cuerpos extraños y en el que por lo menos el 90 % de los granos presente un ancho máximo superior o igual a 7,5 mm (R.747/95 ex - MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%</p> <p>c) Con más del 15 % embolsado (Ley N° 21.453), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (Res. 835/05 ex - SAGPyA) que tributarán un D.E. de 4%, excepto aquellas contempladas en las referencias a) y b)</p>
1208.10.00	9,50%	
1501.90.00	2,75%	
1502.10.11	2,75%	
1502.10.12	2,75%	
1502.10.19	2,75%	
1502.10.90	3,50%	
1502.90.00	0,00%	Excepto "Grasa bovina" que tributará 2,75%
1503.00.00	3,50%	Excepto "Aceite de manteca de cerdo" que tributará 0%
1506.00.00	3,50%	
1507.10.00	24,50%	
1507.90.11	20,00%	
1507.90.19	24,00%	
1507.90.90	24,50%	
1512.11.10	5,50%	
1512.19.11	3,50%	
1512.19.19	4,00%	
1515.21.00	3,50%	
1515.29.10	3,50%	
1515.29.90	3,50%	
1516.10.00	4,00%	
1516.20.00	4,00%	
1516.30.00	4,00%	

1517.10.00	4,00%	
1517.90.10	4,00%	Excepto las que contengan aceite de soja que tributarán un D.E. de 20%
1517.90.90	7,00%	Excepto las que contengan aceite de soja que tributarán un D.E. de 24,5%
1518.00.10	3,50%	
1518.00.90	7,00%	Excepto mezclas o preparaciones no alimenticias de origen vegetal que contengan soja que tributarán un D.E. de 24,5%
1520.00.10	7,00%	
1520.00.20	7,00%	
1522.00.00	3,25%	
1601.00.00	0,00%	“Únicamente de la especie porcina”. El resto tributará 2,25%
1602.10.00	2,25%	
1602.20.00	0,00%	“Únicamente de la especie porcina”. El resto tributará 2,25%
1602.31.00	2,25%	
1602.32.10	2,25%	
1602.32.20	2,25%	
1602.32.30	2,25%	
1602.32.90	2,25%	
1602.39.00	2,25%	
1602.50.00	2,25%	
1602.90.00	2,25%	Excepto “De las especies ovina, caprina y porcina”, que tributarán 0%
1603.00.00	2,25%	
1702.30.11	3,50%	
1702.30.19	3,50%	
1702.30.20	3,50%	
1702.40.10	3,50%	
1702.40.20	3,50%	
1702.50.00	3,50%	
1702.60.10	3,50%	
1702.60.20	3,50%	
1702.90.00	3,50%	
1901.90.10	3,50%	
2106.10.00	3,50%	
2301.10.10	6,50%	
2301.10.90	6,50%	
2302.10.00	4,00%	
2302.30.10	4,00%	
2302.30.90	5,50%	
2302.50.00	9,50%	Excepto pellets de cáscara de soja y los demás de soja que tributarán un D.E. de 24,5%
2303.10.00	4,00%	

2304.00.10	24,50%	
2304.00.90	24,50%	
2306.30.10	4,00%	
2306.30.90	4,00%	
2306.90.10	4,00%	
2306.90.90	4,00%	
2308.00.00	9,50%	Excepto cascara deshidratada de cítricos que tributará un D.E. de 0% y productos que contengan soja en su composición que tributarán un D.E. de 24,5%
2309.10.00	3,50%	
2309.90.10	9,50%	<p>Excepto:</p> <p>a) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg que tributarán un D.E. de 3,5%.</p> <p>b) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg pero inferior o igual a 1.500 kg, con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80% y contengan una proporción inferior o igual al 30% de soja, sus subproductos o residuos que tributarán un D.E. de 3,5%</p> <p>c) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg pero inferior o igual a 1.500 kg, que tributarán un D.E. de 20,5%, excepto aquellas contempladas en la referencia b)</p> <p>d) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en una proporción inferior o igual al 30%, presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80% que tributarán un D.E. de 3,5%, excepto aquellas contempladas en las referencias a), b) y c)</p> <p>e) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición que tributarán un D.E. 22%, excepto aquellas contempladas en las referencias a), b), c) y d)</p> <p>f) Los demás productos, en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg que tributarán un D.E. de 3,5%, excepto aquellos contemplados en las referencias a), b), c), d) y e)</p>
2309.90.20	4,00%	
2309.90.30	4,00%	
2309.90.40	4,00%	
2309.90.50	4,00%	
2309.90.60	9,50%	<p>Excepto:</p> <p>a) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg,</p> <p>que tributarán un D.E. de 3,5%</p>

		b) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición excepto aquellas contempladas en la referencia a) que tributarán un D.E. de 19,5%
2309.90.90	4,00%	<p>Excepto:</p> <p>a) Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ex-ANA) o carbadox (R.57/16 SENASA) que tributarán un D.E. de 9,5%</p> <p>b) En bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg, que tributarán un D.E. de 3,5%, excepto aquellas contempladas en la referencia a)</p> <p>c) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición que tributarán un D.E. de 24,5%, excepto aquellas contempladas en las referencias a) y b)</p>
2905.45.00	3,50%	
2923.20.00	3,50%	
3504.00.20	2,00%	
3826.00.00	23,00%	



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2025-82604367-APN-SSMAEII#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Julio de 2025

Referencia: EX-2025-81897352- -APN-DGDAGYP#MEC_ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Agustín Tejeda Rodríguez
Subsecretario
Subsecretaría de Mercados Agroalimentarios e Inserción Internacional
Ministerio de Economía



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

01 AGO 2025

VISTO:

El Expediente N° 13301-0341437-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes (S.I.E.) y las disposiciones de los artículos 113, 114 y 123 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias) y de la Resolución General N° 31/2025 que instrumenta un Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC) de saldos a favor exteriorizados por los contribuyentes en el Régimen General o en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 123 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias) establece la posibilidad a los contribuyentes o responsables a repetir los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, pagados indebidamente, cuando el pago se hubiera producido por error, sin causa o en demasía, siempre que no correspondiere compensación.

Que mediante los artículos 113 y 114 del Código Fiscal vigente (Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias) se establece la facultad de compensar saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea el origen de los mismos, con deudas o saldos deudores declarados por estos o determinados por esta Administración, y, en caso de resultar saldo a favor de aquellos, la correspondiente acreditación y/o devolución;

Que si bien los sistemas de recaudación anticipada mejoran el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, es necesario contar con mecanismos que posibiliten la compensación o devolución de manera ágil y eficiente en los casos que por aplicación de tales regímenes se ingresen impuestos en demasía;

Que el procedimiento especial establecido por la Resolución General N° 31/2025 permitió facilitar el acceso de los contribuyentes a dichos procesos, de modo sencillo y accesible, promoviendo la transparencia y favoreciendo así un entorno más confiable y colaborativo entre la Administración fiscal y los contribuyentes;

Que atento a ello, se considera conveniente establecer un nuevo importe límite para devolver mediante el esquema simplificado de devolución/compensación, ampliando de esta manera el rango de contribuyentes que puedan acceder al mismo;

Que los avances en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) posibilitan el control e intercambio de información sistemática

de los datos de los contribuyentes y la implementación por la Administración tributaria, de mecanismos que faciliten la verificación de la procedencia y magnitud de los saldos a favor reclamados por los contribuyentes o responsables;

Que resulta entonces oportuno, modificar la parte pertinente de la Resolución General N° 31/2025;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 16, 19, 21 ss. y cc. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 274/2025 de fs. 5;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º- Modificar el artículo 4º de la Resolución General N° 31/2025 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º- El Saldo a Favor Autorizado (SFA) se determinará conforme a los siguientes criterios cuando el contribuyente se encuentre calificado "Sin riesgo fiscal".

- Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea de hasta \$2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 100% del mismo.
- Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea superior a \$2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 70% del mismo.

En ningún caso el SFA podrá exceder de \$10.000.000 (pesos diez millones).

ARTÍCULO 2º- Modificar el artículo 5º de la Resolución General N° 31/2025 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º - En aquellos casos que el contribuyente esté calificado con "Riesgo Fiscal 1, 2 y 3", el SFA ascenderá al 50% del saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida y no podrá exceder los \$10.000.000 (pesos diez millones)."



APIADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUUESTOS
Provincia de Santa Fe

037125GRAL

RESOLUCIÓN N°

ARTÍCULO 3º - Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia desde el 4 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 4º - Regístrese, Publíquese, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación y oportunamente archívese.

Andrés Cristóbal
Director General a/c R.I. 018/22
Dirección General de Coordinación
Administración Pcial. de Impuestos

CP DANIELA MA. DE LUJÁN BOSCO
Administradora Provincial
Administración Pcial. de Impuestos



GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

Decreto

Número: DTO-2025-1843-E-GER-GOB

PARANA, ENTRE RIOS
Martes 29 de Julio de 2025

Referencia: EXPTE 3262500 - MHF- ATER - RÉGIMEN ESPECIAL DE
REGULARIZACIÓN FISCAL

VISTO:

Los Artículos 71° y 84° del Código Fiscal (T.O. 2022); y

CONSIDERANDO:

Que, el primer dispositivo legal citado en el Visto faculta al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que, por su parte, el referido Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2022), establece que el Poder Ejecutivo podrá remitir, con carácter general o individual, en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que, los sucesivos contextos económicos han impactado negativamente en la capacidad de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de una amplia mayoría de contribuyentes, generando retraso en los pagos de sus obligaciones tributarias cuando no, directamente, inobservancia total de ellas, con la consiguiente afectación de los recursos públicos que sustentan el funcionamiento del Estado;

Que, tales circunstancias no pueden resultar ajenas al diseño de una equilibrada política de administración

fiscal, la cual debe procurar, con criterio de razonabilidad y equidad, medidas que promuevan el cumplimiento voluntario, faciliten la regularización de situaciones de mora y coadyuven a recomponer la relación tributaria;

Que, en ese sentido, debe señalarse, además, que existe un reclamo generalizado de los propios contribuyentes, manifestando la necesidad de contar con un mecanismo excepcional que les permita encauzar su situación fiscal;

Que, en función de ello, se estima procedente disponer un régimen especial de facilidades de pago y declaración de obras y mejoras constructivas, que permita a los contribuyentes y responsables regularizar su situación ante el Fisco provincial, brindando una herramienta transitoria y extraordinaria, que facilite el saneamiento de sus deudas tributarias;

Que, en este marco, se ha considerado conveniente establecer un plazo reducido para los planes de pago que se otorguen al amparo del mismo, atendiendo a que la experiencia recogida en anteriores regímenes de regularización ha demostrado que los esquemas de financiación extendidos en un elevado número de cuotas, tienden a registrar mayores índices de incumplimiento, en tanto que los planes de menor extensión temporal promueven un mayor grado de compromiso efectivo por parte de los contribuyentes, fortalecen la recaudación fiscal y preservan la finalidad correctiva y transitoria de estos regímenes;

Que, de esta forma, se facilita la reinserción voluntaria de contribuyentes en la senda del correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a la vez que le permitirá al Estado la percepción de tributos no ingresados oportunamente y que constituyen el insumo necesario para su sostenimiento y el cumplimiento de los servicios esenciales que el mismo presta;

Que, en dicho cometido, resulta también una exigencia de equidad fiscal, atento a las características y particularidades de los contribuyentes y responsables, tratar de manera diferente según se adeuden tributos propios o si tales deudas corresponden a retenciones, percepciones o recaudaciones, como así también deviene pertinente realizar una segmentación en distintas etapas, considerando la oportunidad de ingreso al Régimen, la cual determinará la gradualidad de los beneficios a otorgarse y las alternativas de financiación;

Que, el presente se dicta conforme a las facultades que el Código Fiscal otorga al Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Régimen.

ARTÍCULO 1º.- Establécese un "Régimen Especial de Regularización Fiscal" para la cancelación de obligaciones adeudadas en concepto de tributos administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos y para la declaración de obras y mejoras constructivas, de acuerdo a los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en el Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) , que se aprueba y forma parte del presente Decreto.

Obligaciones incluidas.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese alcanzadas por el Régimen establecido en el Artículo 1º, las obligaciones adeudadas de todos los tributos provinciales administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 30 de junio de 2025, incluyendo accesorios y multas, como así también las multas pendientes de pago correspondientes a obligaciones tributarias ya canceladas y que hayan tenido vencimientos hasta la fecha indicada, cualquiera sea la instancia de cobro, administrativa o judicial, en que se encuentren las acreencias referidas, incluso aquellas regularizadas mediante planes de financiación ordinarios, ya sea que éstos se encuentren vigentes o caducos.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que las deudas resultantes de rectificaciones espontáneas de Declaraciones Juradas, que refieran a períodos comprendidos hasta el 30 de junio de 2025, podrán ser incluidas en el presente régimen, siempre que la rectificación se hubiera realizado con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha dispuesta para la finalización del plazo de acogimiento establecido en el Artículo 5º, accediendo a los beneficios que el mismo contempla, conforme a lo establecido en los Artículos 8º y 9º del presente.

Deudas excluidas.

ARTÍCULO 4º.- Exclúyanse del presente Régimen, las deudas respecto de las cuales se hubiere formulado denuncia penal y aquellas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal.

Vigencia.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que el plazo para el acogimiento al presente régimen se extenderá desde el 01 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2025, inclusive, facultándose a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a prorrogar dicho plazo hasta un máximo de treinta (30) días corridos, siendo aplicables, en esta extensión, las condiciones y beneficios establecidos para la Etapa 3, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º del presente.

ARTÍCULO 6º- Dispónese que los contribuyentes podrán declarar, de forma voluntaria y excepcional, la incorporación de obras o mejoras constructivas introducidas en inmuebles situados en el territorio provincial y no denunciadas en tiempo y forma por ante la Dirección de Catastro dependiente de la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7º- Condónense los intereses y multas que surjan por el incremento en los avalúos de los inmuebles urbanos y subrurales, en razón de las mejoras declaradas en el marco del presente régimen, que corresponda a deuda de períodos anteriores a la del nuevo monto exigible del anticipo, de conformidad a lo previsto en el artículo anterior. Este beneficio también alcanzará a las multas que surjan por aplicación de la Ley N° 8672 de valuaciones parcelarias.

El beneficio de condonación a que refiere este artículo será de acuerdo a los Cuadros I, II y III del Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) del presente Decreto, respondiendo a la etapa en la cual se efectúe la declaración voluntaria.

La condonación no procederá frente a diferencias detectadas de oficio por parte de la Administradora

Tributaria de Entre Ríos, a partir de la entrada en vigencia del presente régimen.

Casos especiales.

ARTÍCULO 8º.- Para la suscripción del pertinente acogimiento por deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra, el contribuyente deberá presentar la autorización judicial pertinente que lo faculte a suscribir el plan de regularización. En estos casos, el plazo para el acogimiento se extenderá por treinta (30) días corridos con posterioridad al vencimiento general, debiendo manifestar la voluntad en las formas que a tal efecto establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

Clasificación.

ARTÍCULO 9º.- El presente plan estará dividido en tres (3) etapas según la fecha de adhesión y/o suscripción del plan de facilidades de pagos:

- a. Etapa 1: Del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2025
- b. Etapa 2: Del 01 al 31 de octubre de 2025
- c. Etapa 3: Del 01 al 30 de noviembre de 2025

Opciones.

ARTÍCULO 10º.- Los beneficios, anticipo a abonar, plazos y tasas de interés de financiación a aplicar en cada una de las etapas para la regularización de todos los tributos del contribuyente o responsable, se ajustarán a lo establecido en los Cuadros I, II y III del Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) del presente texto legal, con excepción de las situaciones contempladas en el Artículo 9º.

ARTÍCULO 11º.- Establécese que los contribuyentes y responsables que adeuden retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas sólo podrán acceder por estas deudas, sus accesorios y multas, a las opciones de financiación definidas en el Cuadro IV del Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) que forma parte integrante de la presente norma.

Condonación.

ARTÍCULO 12º.- La condonación del monto de intereses y multas por infracciones materiales generadas sobre las obligaciones tributarias definidas en los Artículos 2º y 3º, se otorgará en un porcentaje variable en función de la etapa en la cual se ingrese y del plan de facilidades de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad a los Cuadros I, II, III y IV del Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) del presente.

ARTÍCULO 13º.- Dispónese que la condonación de multas e intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecidos en el mismo, excepto en los casos contemplados en el Artículo 15º.

ARTÍCULO 14º.- El beneficio de condonación alcanzará también a las multas que no estén firmes, correspondientes al período incluido en el presente régimen, en el porcentaje que resulte aplicable según el plan de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 15º.- Dispónese la condonación total de las multas por infracción a los Deberes Formales y sus intereses, siempre que el contribuyente y/o responsable hubiere cumplimentado el deber formal omitido, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha dispuesta para la finalización del plazo de acogimiento establecido en el Artículo 5º. Dicha condonación operará de oficio una vez cumplido el deber omitido.

Sistema de amortización.

ARTÍCULO 16º.- Establécese que las cuotas de los planes definidos en el Anexo se determinarán de acuerdo al sistema de amortización francés sobre la deuda consolidada al momento de la confección del plan y devengarán el interés de financiación que se establece para cada caso en los cuadros I, II, III y IV del Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) del presente.

Cuotas.

ARTÍCULO 17º.- Establécese que las cuotas definidas en los planes de pago contemplados en el presente Régimen serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto de cada una de las cuotas resultantes, en cada caso, no deberá ser inferior al importe fijado como "cuota mínima" en los cuadros I, II, III y IV del Anexo (IF-2025-00003329-GER-DGD#MHYF) de este Decreto.

Requisitos de inclusión.

ARTÍCULO 18º.- Dispónese que para gozar de los beneficios establecidos en este Régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán haber cancelado las obligaciones con vencimiento posterior al 30 de Junio de 2025 correspondiente a los imponibles que pretenden regularizar.

Domicilio fiscal electrónico.

ARTÍCULO 19º.- Dispónese que los contribuyentes y responsables no podrán acceder al presente Régimen sin la previa constitución del Domicilio Fiscal Electrónico. La Administradora Tributaria podrá dispensar dicha obligación en casos excepcionales y cuando existan razones debidamente fundadas.

Oportunidad de pago.

ARTÍCULO 20º.- El ingreso del anticipo o del pago total, deberá efectuarse hasta el día viernes de la semana siguiente a la suscripción del plan de facilidades o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Las cuotas deberán ingresarse hasta el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, venciendo la primera el día 15 del mes inmediato posterior al del vencimiento de pago del anticipo.

Se establecen como medios de pago para el presente Régimen todos los canales habilitados por la Administradora Tributaria para el pago de los tributos que recauda el Organismo.

Certificado de regularización.

ARTÍCULO 21º.- Dispónese que, a los fines de la extensión de certificado de deuda regularizada por parte de la Administradora Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar el anticipo establecido, según el caso, conforme a los cuadros I, II, III y IV del Anexo (IF-2025-00003329-GER-

DGD#MHYF) de la presente norma.

Caducidad.

ARTÍCULO 22º.- La caducidad de los planes de pago definidos en el presente Régimen, operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, perdiendo automáticamente todos los beneficios que hayan sido incluidos en cada caso, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

- a. La falta de pago del anticipo, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha de su vencimiento.
- b. La falta de pago de una (1) cuota, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha de su vencimiento.

Producida la caducidad del plan de financiación, los ingresos efectuados con posterioridad serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68º y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2022), y se derivará la deuda para su cobro por vía de Apremio Fiscal.

Los ingresos fuera de término de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido por el Artículo 85º del Código Fiscal (T.O. 2022).

Allanamiento.

ARTÍCULO 23º.- El acogimiento al presente Régimen, tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información, el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del Fisco establecidas por el Artículo 77º del Código Fiscal (T.O. 2022).

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar.

En los casos de contribuyentes y/o responsables cuyas deudas se encontraren sometidas a gestión de cobro extrajudicial, juicios de ejecución fiscal, que resulten de un procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al Régimen implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudiera invocar en tales procesos, incluido el de repetición.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito, de acogimiento al Régimen, no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamientos referidos en el presente Decreto.

No repetición.

ARTÍCULO 24º.- No se encuentran sujetas a repetición o reintegro, las sumas que, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.

Modalidades y condiciones de adhesión.

ARTÍCULO 25º.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a establecer las formas,

condiciones y modalidades de adhesión al presente régimen y también del ingreso de los montos convenidos, tipos de tributo adeudado y monto a regularizar, y a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del presente.

ARTÍCULO 26º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 27º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a sus efectos.

Digitally signed by BOLEAS Fabián
Date: 2025.07.25 12:25:43 ART
Location: Provincia de Entre Ríos

Fabián Bolesas
Ministro
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Gobernación

Digitally signed by FRIGERIO Rogelio
Date: 2025.07.29 19:07:34 ART
Location: Provincia de Entre Ríos

Rogelio Frigerio
Gobernador
Gobernación

Digitally signed by GDE Gobierno de la Provincia
de Entre Ríos
Date: 2025.07.29 19:07:49 -03:00

ANEXO

CUADRO I					
ETAPA 1					
ADHESIÓN HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE/2025					
Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés Mensual	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	100%	100%			
3	80%	90%	10%	2,00%	100.000
5	60%	70%	20%	2,50%	150.000

CUADRO II					
ETAPA 2					
ADHESIÓN HASTA EL 31 DE OCTUBRE/2025					
Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés Mensual	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	80%	80%			
3	60%	70%	15%	2,50%	150.000
5	40%	50%	20%	2,50%	200.000

CUADRO III					
ETAPA 3					
ADHESIÓN HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE/2025					
Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés Mensual	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	60%	60%			
3	40%	50%	20%	2,50%	200.000
5	20%	30%	25%	2,50%	250.000

CUADRO IV					
AGENTES					
Plazo adhesión	Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés Mensual
		Multas	Intereses		
Hasta el 30/09/2025	Contado	80%	80%		
	3	60%	60%	20%	3,50%
Hasta el 31/10/2025	Contado	60%	60%		
	3	40%	40%	25%	3,50%
Hasta el 30/11/2025	Contado	40%	40%		
	3	20%	20%	30%	3,50%
					600.000

KORELL Firmado
 Jesús digitalmente
 por KORELL
 Rafael Jesús Rafael